



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JRC-155/2018 JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

FECHA: 30/06/2018

PALABRAS CLAVE:

BOLETIN DE PRENSA: actos anticipados de campaña, transmisión de promocionales en radio y televisión

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE:

AMICI CURIAE:

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL:

El tres de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla decretó el inicio del proceso electoral local, para la renovación de Gobernador (a), Diputados (as) y Presidentes (as) Municipales, del Estado de Puebla. El veinticinco de abril de dos mil dieciocho, el representante del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó su escrito de denuncia ante el mismo, en contra del Partido Encuentro Social y Andrés Manuel López Obrador, y demás candidatos a gobernadores por la presunta realización de la transmisión de promocionales en radio y televisión por medio del sistema de pautado del Instituto Nacional Electoral, identificados como "MORELOS BLANCO" con folio de registro para televisión RV0159-18. En la misma fecha la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral acordó declararse incompetente con relación a los presuntos actos anticipados de campaña del candidato a Gobernador de Puebla por la coalición "Juntos Haremos Historia", Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta y el Partido Encuentro Social, remitiendo al Instituto Electoral del Estado de Puebla las constancias, a efecto que determinaran lo que en derecho proceda respecto a la referida conducta.

En su primer motivo de agravio, el representante del partido político accionante sostiene que la sentencia impugnada es contradictoria, ya que aun cuando la autoridad responsable tuvo por acreditada la existencia

de los spots denunciados –“AMLO PUEBLA” con folio de registro para televisión RV1061-18 y su similar en radio RA01581-18–, no analizó correctamente la temporalidad de difusión de los referidos promocionales en radio y televisión, al advertir que la queja fue presentada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho; es decir, cuatro días antes de que iniciara el periodo de campañas, razones por las cuales considera que la autoridad responsable debió realizar diligencias para mejor proveer, particularmente solicitar informes a las Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral y al Comité de Radio y Televisión, a fin de esclarecer si los promociones se difundieron antes del inicio del periodo de campaña de la elección local y, por ende, si hubo o no actos anticipados de campaña en la fecha de presentación del escrito de queja. Asimismo, el impugnante explica que la Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, SUP-RAP-191/2010 y el SUP-JRC-274/2010, estableció cuáles son los elementos configurativos de los actos de campaña, y precisó que la difusión de propaganda electoral propia de campaña por parte de los Partidos Políticos y/o candidata, durante el periodo de intercampaña, vulnera el principio de contienda electoral, al existir un indebido posicionamiento ante electorado que da ventaja al partido infractor sobre el resto de los contendientes.

En el segundo concepto de agravio, el recurrente sostiene que la sentencia reclamada carece de fundamentación y motivación, porque el tribunal responsable se limita a determinar que las transmisiones denunciadas no son actos anticipados de campaña, sin dar mayores elementos jurídicos. Los motivos de inconformidad son infundados. Conforme al planteamiento realizado en vía de agravio, el inconforme argumenta que la sentencia recurrida le agravia en principio, porque la autoridad responsable omitió decretar diligencias para mejor proveer con la finalidad de esclarecer si los promocionales denunciados fueron o no exhibidos con anterioridad al inicio del periodo de campaña a nivel local, no obstante que era necesario para determinar que existieron los actos anticipados de campaña denunciados, por haberse difundido los spots con anterioridad al inicio del periodo de campaña. Lo infundado radica en que el partido político enjuiciante parte de una premisa inexacta, ya que sostiene que los actos anticipados de campaña se fundaron en el hecho de que los promocionales denunciados se difundieron con anterioridad al inicio del periodo de campaña, específicamente en la fecha en la cual se presentó el escrito de denuncia (veinticinco de abril de dos mil dieciocho). Lo antes relacionado permite constatar que el representante del Partido Acción Nacional en forma inexacta estimó que no existían pruebas respecto al hecho de que los promocionales denunciados se difundieron con anterioridad al inicio del periodo de campaña, particularmente desde el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, ya que opuestamente a lo alegado, la responsable contó con los elementos probatorios que le permitieron concluir que los spots se transmitieron a partir del veintinueve de abril, esto es, dentro de la etapa de campañas.

De esa forma, lo relevante para tener por configurada la infracción, no fue la fecha en que los promocionales se pautaron, sino el periodo en que efectivamente se transmitieron, lo cual tiene por lógica, ya que los spots se pautan con anterioridad para ser difundidos en las fechas solicitadas por los partidos políticos; de ahí que, para estimar si se actualiza la infracción imputada, era menester acreditar el elemento temporal, siendo que éste, lejos de haberse probado, se desvaneció al evidenciarse que la propaganda de campaña se propaló al inicio de la campaña electoral. De ese modo es inexacto que el tribunal responsable estuviera constreñido a ordenar el desahogo de diligencias para mejor proveer, particularmente a recabar los informes precisados para esclarecer si los promocionales denunciados se difundieron o no con anterioridad al inicio del periodo de campaña a nivel local; lo anterior, ya que, se insiste, contaba con la documentación necesaria remitida por el Instituto Nacional Electoral, puesto que de la documental pública consistente en la precitada resolución ACQyD-INE-68/2018, con valor probatorio pleno, se comprueban las fechas de transmisión, dado que en tal acuerdo se puntualiza el periodo de difusión para el que fueron

pautados acorde a la información proporcionada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; de ahí lo infundado del disenso.

Por otra parte, resultan igualmente infundados los agravios formulados relacionados con la supuesta falta de fundamentación y motivación de la sentencia impugnada. En efecto, conforme al principio de legalidad consagrado en primer párrafo del artículo 16 constitucional, se establece que todos los actos deben ser emitidos por autoridad competente y estar debidamente fundados y motivados. Como se adelantó, no asiste la razón al Partido Acción Nacional cuando afirma que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación. Ciertamente, de la lectura integral de la resolución impugnada, se advierte que el Tribunal local señaló los preceptos de la normatividad electoral que estimó aplicables al caso, al referir los artículos que integran el marco jurídico relacionado con la tramitación y resolución del procedimiento especial sancionador. Además, al analizar los hechos denunciados, concluyó en la inexistencia de los actos anticipados de campaña a partir de la valoración conjunta de los elementos probatorios desahogados en el expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/177/PEF/234/2018, que fueron remitidos por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, y consideró expresamente que documentales públicas gozaban de pleno valor probatorio, en términos de los artículos 356, 357, 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. De tales documentales concluyó que estaba probado que los promocionales se difundieron al iniciar la campaña electoral y, por ende, era inexistente la infracción alegada respecto a los actos anticipados.

Así, lo anterior expuesto permite concluir válidamente que la autoridad responsable sí invocó los fundamentos legales que estimó aplicables al caso y expresó las razones por las cuales consideró la inexistencia de la infracción denunciada –actos anticipados de campaña–; de ahí que proceda calificar como infundados los agravios en estudio, al no existir la falta de fundamentación y motivación alegadas. En consecuencia, ante lo infundado de los planteamientos del recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada. Por lo expuesto y fundado se confirma, en la materia de la impugnación, la resolución controvertida.